

DESESTIMA INICIAR PROCEDIMIENTO
DISCIPLINARIO EN SITUACIÓN QUE
INDICA.

DECRETO SECCIÓN 1º Nº 3129 /

LAS CONDES,

09 SEP 2026

OFICINA
DE
PARTES

VISTOS:

1. Los artículos 13 y 14 de Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
2. Los artículos 56 y 63 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
3. Los artículos 61, 82, letra m) y 124, inciso segundo, de la Ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, relativos al control jerárquico permanentes, a la prohibición de realizar todo acto calificado como acoso laboral y las facultades del Alcalde para desestimar fundadamente las denuncias;
4. La Circular N°3.813, de 7 de junio de 2024, de la Superintendencia de Seguridad Social, que imparte directrices que indica a los administradores y organismos que señala sobre "Ley Karin".
5. El Decreto Alcaldicio Sección 1º N°3692, de 30 de septiembre de 2024, que aprueba la "Política de Prevención del Acoso Laboral, Sexual y Violencia en el Trabajo" y el "Protocolo de Prevención del Acoso Laboral, Sexual o Violencia en el Trabajo de la Municipalidad de las Condes";
6. Las instrucciones de Contraloría General de la República, contenidas en su dictamen N°E516610, de 2024 y su complementación contenida en dictamen N°E30538, de 24 de febrero de 2025, entre otras;
7. El formulario de denuncia interna de acoso laboral 4 de septiembre de 2026;
8. El comprobante de recepción de denuncia de 4 de septiembre de 2026;
9. El Ingreso N°4818 de 4 de septiembre de 2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica;
10. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio Sección 1º N°4576 de 6 de diciembre de 2024;
11. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N°3291/P2025 de 23 de diciembre de 2025;
12. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N°2961/P2026 de 7 de julio de 2026.

CONSIDERANDOS:

1. Que, conforme con la letra m) del artículo 82 de la Ley N°18.883, está prohibido a los funcionarios realizar todo acto calificado de acoso laboral en los términos que dispone el inciso segundo del artículo 2º del Código del Trabajo, conforme al cual, se entiende por acoso laboral "toda conducta que constituya agresión u hostigamiento ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, ya sea que se manifieste una sola vez o de manera reiterada, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo".
2. Que, el artículo 124, inciso segundo, de la Ley N°18.883, establece que "Con todo, ante una denuncia de hechos que pudiesen vulnerar lo dispuesto en el artículo 82 letras l) o m), la autoridad solo podrá desestimarla mediante una resolución fundada y deberá notificar dicho acto dentro del plazo de cinco días a la persona denunciante, la que podrá ejercer el derecho establecido en el artículo 156".
3. Que, de los antecedentes tenidos a la vista se advierte que la persona denunciante, ha efectuado una denuncia a través del formulario del protocolo de la Ley Karin, el 4 de septiembre de 2026, en contra de otra funcionaria de la misma dependencia, de la que se tuvo conocimiento por esta autoridad el día 4 de septiembre de 2026.
4. Que, para esta autoridad municipal no es posible advertir que los hechos denunciados sean constitutivos de acoso laboral en los términos establecidos en el artículo 82, letra m), de la Ley N°18.883, toda vez que, en la especie, la denunciante es quien le realiza preguntas a la funcionaria denunciada, relacionadas con sus funciones, solicitud de información y presentación de documentación para su respectiva revisión, y es a partir de las respuestas que da la funcionaria denunciada, que la denunciante percibe hechos relacionados con acoso laboral, ya que esta siente actitudes de desconfianza sobre su trabajo y conocimiento. Tales circunstancias no permiten advertir, por sí mismas, la

existencia de una conducta de agresión u hostigamiento que tenga como resultado un menoscabo, maltrato o humillación de la denunciante, o que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo, en los términos exigidos por Ley N°21643.

5. Que, las eventuales diferencias o dificultades de comunicación que pudieren existir entre ambas funcionarias, deberán ser abordadas por la respectiva jefatura, en ejercicio de sus facultades de control jerárquico, a fin de adoptar las medidas que estime pertinentes para resolver dichas situaciones y resguardar el adecuado funcionamiento de la unidad.
6. Que, finalmente, cumple con indicar que la persona denunciante tiene derecho a reclamar ante Contraloría General de la República en contra esta decisión, según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley N°18.883.

DECRETO:

1. **DESESTIMA** iniciar procedimiento disciplinario frente a denuncia presentada mediante formulario de denuncia de acoso laboral de 4 de septiembre de 2026 del Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas.
2. La persona denunciante tiene derecho reclamar de la presente decisión ante Contraloría General de la República, dentro de un plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación del presente decreto, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley N°18.883.
3. **NOTIFÍQUESE** a la persona denunciante.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



SECRETARIA MUNICIPAL

Distribución:

- Denunciante
- Jefatura Denunciante y Denunciada
- Dirección de Asesoría Jurídica
- Secretaría Municipal
- Oficina de Partes
- Depto. de Gestión y Desarrollo de Personas